**Expte. n°: JU-2217-2020 OLAECHEA MARIA ELIZABETH C/ VOLKSWAGEN S. A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**

**Incumplimiento contractual. Contrato de Consumo. Plan de ahorro previo. Contratos conexos. Responsabilidad solidaria de la cadena de fabricación y comercialización. Reclamo expresado en lo que en mas o menos resulte de la prueba. No afectación de principio de congruencia. Intereses. Daño Punitivo. Su naturaleza y modo de dimensionarlo.**

1. Que se suscribió la solicitud de adhesión a un plan de ahorro para la compra de un automóvil.
2. más allá de la instrumentación que las partes le hayan dado al negocio, "Montanari Automotores S.A." recibió de la accionante, el automóvil Renault Fluence como dación en pago para la cancelación de las cuotas del plan de ahorro suscripto.

3.No habiéndosele entregado a la actora el automóvil objeto del plan suscripto, cabe asignarle responsabilidad a "Montanari Automotores S.A." por el incumplimiento del contrato de ahorro previo suscripto por aquella (arts. 1, 2, 3, 4, 10bis, 37, 53; 1092, 1093, 1094 y 1095 CCyC).

3. Se debe recordar que el contrato de ahorro previo para fines determinados, es aquel en el cual el suscriptor paga un precio en cuotas anticipadas a fin de la futura adquisición de un bien mueble o inmueble, que tendrá lugar cuando se cumplan las condiciones de adjudicación pactadas (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Tom,. 1, pág. 747)

4. En este caso fue un contrato de consumo y de adhesión a cláusulas predispuestas, anudado entre el suscriptor, como consumidor, y los sujetos que integran la cadena de comercialización del bien, como proveedores; dado que su finalidad es la adquisición por parte de aquel, de cosas para uso personal o de su grupo familiar o social.

5.Así este contrato está alcanzado por el régimen protectorio establecido en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial; razón por la cual, debe ser interpretado en el sentido más favorable para el consumidor (arts. 3 y 37 inc. b] ley 24.240; 1093 y 1094 CCyC).

6. En cuanto a su estructura, es un contrato complejo, mediante el cual, el fabricante de un bien y la empresa administradora de los fondos captados, crean un sistema de autofinanciación para la colocación de sus productos en el mercado.

El otro partícipe de esa relación jurídica, es el grupo de ahorristas, el que queda conformado mediante los contratos que la sociedad administradora, sea directamente o por intermedio de los concesionarios del fabricante, suscribe individualmente con cada uno de ahorristas, reservándose las facultades de manejo y dirección del grupo (conf. Antonio Juan Rinessi, "Relación de consumo y derechos del consumidor", pág. 393 y ss.).

7. El funcionamiento del contrato de ahorro previo, habilita a ubicarlo en el ámbito de la conexidad contractual, dado que subyace en el mismo una finalidad supracontractual que inspira su celebración. Así justifica la responsabilidad solidaria del fabricante, el administrador de los planes y el concesionario intermediario; ya que, más allá de la función que cada uno de ellos desempeñe individualmente, todos participan conjuntamente en la negociación y ejecución del contrato al que adhiere el suscriptor.

8. Quedado acreditado que, además de "Montanari Automotores S.A.", "Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados" y "Volkswagen Argentina S.A." estuvieron, de un modo u otro, involucradas en la venta del plan de ahorro en cuestión; forzoso resulta concluir en que ambas han sido correctamente condenadas solidariamente con aquella, a indemnizar a la actora por el incumplimiento del contrato.

9. No podría haber ordenado la restitución del valor actualizado del automóvil objeto del contrato resuelto, porque de haberlo hecho así, hubiera quebrantado el principio de congruencia.

10. Asiste razón a la actora en cuanto a que los intereses a aplicar a cada una de esas sumas, deben computarse desde las fechas en que fueron recepcionados los pagos y el automóvil entregado como dación en pago.

11. Demostrado que ninguna de las codemandadas intentó resolver las notorias irregularidades incurridas en la gestión del plan al que adhirió la actora; destrato que generó las inmumerables vicisitudes que tuvo que superar esta última, en su débil posición de consumidora, para que su derecho le sea reconocido.

12.Valorando esta especial situación, se debe tener por acreditado el daño moral alegado, como resultado existencial negativo diferente de aquél en el que se encontraba la actora antes del incumplimiento de las demandadas; siendo procedente la indemnización requerida en tal concepto (art. 1741 CCyC).

13. En cuanto a lo indemnizatorio, se fija la indemnización en la suma de $ 1.000.000, a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada, para que la misma pueda obtener alguna satisfacción sustitutiva o pueda mitigar el daño moral padecido (art. 1741 CCyC).

14.Si bien se establece un monto superior a lo reclamado en la demanda, la accionante no sujetó rígidamente su reclamo , sino que lo dejó librado "...a lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse...".

15. La indemnización de este daño importa una obligación de valor; por lo que el acreedor tiene derecho a recibir el valor suficiente para compensar el detrimento moral sufrido. La indemnización se fija en dinero, pese a que lo debido no es una cantidad de éste, sino un valor que habrá de determinarse por medio del dinero.

Además, no puede soslayarse que la indemnización de este daño importa una obligación de valor; por lo que el acreedor tiene derecho a recibir el valor suficiente para compensar el detrimento moral sufrido. La indemnización se fija en dinero, pese a que lo debido no es una cantidad de éste, sino un valor que habrá de determinarse por medio del dinero. Por ello, es lógico que la cantidad de dinero representativa del valor afectado, sea fijada en la sentencia definitiva, tomándose la valuación más próxima a la fecha de su emisión; valuación que obviamente ha de verse incrementada por efecto de la depreciación monetaria imperante en los tres años transcurridos entre la demanda y la emisión de la sentencia en revisión (art. 772 CCyC).

16. Corresponde aplicar intereses al monto indemnizatorio del daño moral, porque la obligación resarcitoria de este perjuicio nace con la causación del daño, y desde entonces, es inmediatamente exigible.

En caso de incumplimiento, la mora se configura desde ese mismo momento, a partir del cual comienza el cómputo de intereses.

17.El nacimiento del deber de reparar el daño, su exigibilidad y la eventual mora, se verifican en la misma oportunidad; es decir, cuando se produce el daño moral a indemnizar, tal como se ha dispuesto expresamente en los artículos 1747 y 1748 del Código Civil y Comercial.

18.En este caso, cabe tener por producido el daño moral de la actora.

19. En el ámbito del Derecho del Consumidor, con la expresión daño punitivo se designa a la pena privada, por medio de la cual, el juez condena al proveedor al pago de una suma de dinero en favor del consumidor damnificado, con independencia de la indemnización de los daños padecidos por éste.

Con ello se busca sancionar actos de los proveedores que, por sus consecuencias, merezcan una sanción.

20. El daño punitivo tiene una función disuasiva que contribuye a la prevención de daños a los usuarios y consumidores.

Del texto del artículo 52 bis de la ley 24.240 (según ley 26.361) se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo, que es el incumplimiento del proveedor de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor.

21.En este sentido, la Suprema Corte de Justicia tiene dicho que "...La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador, ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva, ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales..." (sent. del 17/10/2018 recaída en la causa C119562 "Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de acto jurídico).

22. En lo atinente a la cuantificación del daño punitivo, sido impuesta, por el artículo 52 bis de la ley 24.240, en donde se fija que el juez será quien la graduará teniendo en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, con el límite del máximo de la multa prevista en el artículo 47 inciso b) de esa ley.

23. Se condena a las compañías ya que resultan solidariamente responsables.